

Informe del Departamento de Derecho Penal Empresario

El bloqueo de los accesos a la empresa como conducta típica de amenazas coactivas

15 de julio de 2014

La semana pasada la Gendarmería y la Policía Federal dispersaron en dos oportunidades a manifestantes que bloqueaban la Panamericana (a la altura de Henry Ford) en reclamo de la reincorporación de despidos en una empresa autopartista. Por otro lado, la Guardia de Infantería liberaba el Puente Pueyrredón y Policía Federal la Av. Callao. Este tipo de reclamos resulta un método muy frecuente en la sociedad; los cortes de caminos y las reuniones multitudinarias han ido desplazando a la huelga y al paro como típica forma de expresión, convirtiendo al *piquete* en el nuevo paradigma del reclamo social. A raíz de los tantos inconvenientes que genera en la población, en muchos casos ha perdido legitimidad y en otros incluso ha comenzado a rozar la criminalidad.

Parte de la doctrina ha analizado el piquete como una conducta subsumible en el tipo del art. 194 del Código Penal, que reprime a quien “*sin crear una situación de peligro común, impedir, estorbar o entorpecer el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire*”, en tanto el corte de ruta o camino sería un procedimiento ilegítimo contrario al derecho constitucional de todo habitante de circular y transitar libremente por el territorio nacional (art. 14 de la Constitución Nacional). Existe otra postura que defiende la protesta social como derecho constitucional reconocido también en los arts. 14 y 33 como en los Tratados Internacionales que forman parte de la Constitución, destacando que resulta irrazonable considerar delito una conducta que se encuentra autorizada por una norma de mayor jerarquía.

Más allá del debate de la constitucionalidad del piquete (inagotable, por cierto), en la teoría del delito su legitimación o criminalización se plantea en un punto interesante: su justificación¹. Para determinar si la realización de un tipo penal es o no contraria a derecho, el análisis se da en torno a la antijuridicidad de la conducta y, en particular en estos casos, si se da alguna de las causales que la excluyen: porque se trata del ejercicio legítimo de un derecho o si se da un estado de necesidad justificante por colisión de deberes. O sea, se debate si un comportamiento típico está justificado y en consecuencia se excluye la responsabilidad del autor (también del partícipe e instigador), o si por el contrario se configura el injusto penal y resta analizar en una siguiente instancia la culpabilidad.

El tema es extenso y se plantean discusiones dogmáticas profundas en cuanto al alcance de los derechos, la existencia de determinados permisos o la comparación de los bienes jurídicos en juego. Particularmente desde el punto de vista jurídico penal, no es una cuestión simple determinar si un derecho fundamental es superior a otro. Lo que aquí queremos destacar es que queda claro que si algún manifestante se excede durante una huelga o reclamo su conducta puede ser objeto de reproche penal. En el proceso penal cada situación de hecho es distinta y

¹ Para un análisis más acabado ver el comentario de Alfredo A. Elosú Larunbe “*Los cortes de ruta*” y *las causas de exclusión de la antijuridicidad*, en el Suplemento Extraordinario Penal y Procesal Penal 75 Aniversario, septiembre de 2010, La Ley.

ESTUDIO BECCAR VARELA

debe analizarse el caso particular sin limitar el tema al problema de la colisión de los derechos fundamentales. No es cuestión de ponerse a favor o en contra de criminalizar este tipo de protestas o reclamos, sino de analizar las conductas en concreto.

Días atrás la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Criminal publicó un fallo (documento a continuación) de fecha 15 de abril de 2014, en el que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal confirmó el procesamiento por el delito de amenazas coactivas de quienes habrían reclamado de un modo intimidante en la entrada de una empresa, en los autos “C., D. A. y otros s/procesamiento y embargo” (causa 16.526/2012).

El segundo párrafo del artículo 149 bis del Código Penal prevé una pena de 2 a 4 años de prisión para *aquel que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad*. Para que se configure el delito, es preciso entonces que el anuncio del mal sea utilizado para generar temor, miedo. En consecuencia resulta fundamental si se logra o no presionar al sujeto pasivo, esto es, si es idóneo, objetivamente peligrosas las expresiones, si es veraz el anuncio de un mal futuro, injusto y si éste finalmente es posible.

El Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N°31, para dictar el procesamiento de los manifestantes, hizo especial hincapié en lo esencial de precisar el contexto donde se dieron las supuestas amenazas coactivas. En el caso, se daba un conflicto intersindical. El sindicato ATILRA estaba reclamando en la entrada de una empresa que se reconociera el carácter de trabajadores de la industria lechera a los empleados de la entidad, hasta entonces regulados por el Convenio Colectivo de Empleados de Comercio.

Luego del primer piquete, los representantes de la empresa se presentaron inmediatamente en el Ministerio de Trabajo para intentar una conciliación, pero aparentemente los manifestantes no habrían estado de acuerdo en esperar los tiempos del Ministerio para la conciliación, ni dispuestos a que se debatiera la cuestión, de modo que exigieron el cambio inmediato de la categoría de los trabajadores o de lo contrario continuarían con el bloqueo a la empresa.

La Sala intervino por el recurso de apelación que había interpuesto la defensa de los imputados contra el procesamiento del juez de primera instancia, que entendió típicas las expresiones que habrían dirigido al presidente y a los empleados de la empresa *“con el objetivo de constreñir la actuación de sus autoridades en los términos por ellos fijados pues, de lo contrario, continuarían bloqueando los accesos a la empresa”*.

Destacaron los Dres. Gonzalez y Seijas que resulta evidente la aptitud intimidatoria de las expresiones, unida a las acciones que se desplegaron después, en tanto *“implicaban una paralización de las actividades y la posibilidad de generar eventuales daños o que alguien pudiera salir herido”*.

En efecto, por un lado se consideró que resultó idóneo el medio empleado para afectar la libertad de decisión de sus destinatarios –lo cual se desprende de que inmediatamente luego del primer episodio el apoderado de la sociedad denunció el hecho ante el Ministerio de Trabajo–, y por el otro, que este mismo piquete en la entrada de la empresa y su consecuente paralización se repitió en otras tres oportunidades.

En el fallo de la Cámara Criminal se destacó que (i) no existían constancias de que el reclamo que desencadenó los hechos proviniera de los propios empleados de la empresa y que tuviera como objeto satisfacer sus intereses; (ii) los imputados no estaban unidos en relación de dependencia con la firma y (iii) no se llevaron a cabo otro tipo de gestiones o medios alternativos para obtener una respuesta satisfactoria a su reclamo.

ESTUDIO BECCAR VARELA

Con el procesamiento confirmado por Cámara, en el último mes se clausuró la instrucción y se elevó la causa a juicio. Ahora será el Tribunal Oral en lo Criminal N°1 el que analice si las conductas de los imputados configuran un injusto penal y si corresponde la aplicación de una pena en consecuencia durante el debate oral.

Quedamos a su disposición para cualquier aclaración al respecto.

Atentamente.

Francisco Zavalaía

fzavalia@ebv.com.ar

Manuel Beccar Varela

manuel@ebv.com.ar

Diego Seitún

dseitun@ebv.com.ar



//nos Aires, 15 de abril de 2014.

AUTOS Y VISTOS:

Convoca la atención de la sala la presente causa con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la defensa de D. A. C., H. J. M. y A. D. R. (fs. 278/vta.) contra el punto I del auto de fs. 265/275 vta. que dispuso el procesamiento de los nombrados en orden al delito de amenazas coactivas, y por la querrela (fs. 332/333) contra el punto III de la decisión mencionada en cuanto reguló en tres mil pesos (\$3.000) el monto del embargo dispuesto en relación a cada uno de ellos.

A la audiencia prevista en el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación concurrieron a desarrollar sus agravios y efectuar las réplicas que consideraron pertinentes el Dr. Mario Filippi (por la defensa) y el Dr. Máximo Castex (por la parte acusadora). Finalizadas las exposiciones, el tribunal deliberó en los términos del art. 455 *ibidem*.

Y CONSIDERANDO:

Compulsados los elementos que conforman las presentes actuaciones concluimos que el temperamento adoptado en la anterior instancia debe ser homologado.

La materialidad de las expresiones que los imputados le habrían proferido al presidente y a los empleados de la firma "....." a los fines de constreñir la actuación de sus autoridades en los términos por ellos fijados, pues, de lo contrario, continuarían bloqueando los accesos a la empresa, encuentra sustento en los relatos ofrecidos por V. Y. E. F. (fs. 1/2 y 11/vta.), A. S. L. (fs. 23/vta.), R. G. (fs. 57/58), J. R. L. (fs. 75/vta.) y M. J. N. (fs. 76/vta.).

Al respecto, cabe destacar que, a tal punto resultó idóneo el medio empleado para afectar la libertad de decisión de sus destinatarios, que tan sólo un día después del primer episodio el letrado apoderado de la sociedad concurrió a denunciar lo ocurrido ante el Ministerio de Trabajo (cfr. fs. 91/94) (*in re* causa N° 2106/12, "B." rta. 7/2/2013).

Por su parte, luce evidente la aptitud intimidatoria de las concretas expresiones vertidas, unidas a las acciones que se desplegaron, pues

ellas implicaban una paralización de las actividades y la posibilidad de generar eventuales daños o que alguien pudiera salir herido.

No debe perderse de vista que el mal anunciado desde el 8 de marzo de 2012 se concretó luego en otras tres oportunidades, extremo que es dable observar en las filmaciones aportadas por la querrela (fs. 21, 178/189 y 230) y respecto del cual no sólo dieron cuenta los testigos ya mencionados sino también P. M. S. (fs. 83/vta.) y C. L. P. (fs. 84/vta.).

Importa añadir que, más allá de los descargos formulados por los encausados (fs. 133/135, 136/138 vta. y 139/141), no surge de autos que el reclamo que desencadenó los hechos proviniera de los empleados de “.....” y tuviera por fin satisfacer sus intereses. En efecto, los imputados no se hallaban unidos en relación de dependencia con la firma de mención y se prescindió de otro tipo de gestiones al escoger este medio para la obtención de sus exigencias (*mutatis mutandi*, causa N° 24830/2012 “C.”, rta. 23/4/2013).

II. El monto discernido en concepto de embargo luce exiguo para asegurar la eventual indemnización civil derivada del suceso reprochado y los pertinentes gastos que atañen al trámite del proceso, entre ellos, los honorarios de los letrados particulares que ambas partes designaron (art. 518 del ceremonial), de modo que habremos de aumentarlo a cincuenta mil pesos (\$50.000.-).

Por lo expuesto, se RESUELVE:

I. **Confirmar** el punto I del auto de fs. 61/64 en cuanto fuera materia de recurso.

II. **Modificar** el monto de la medida cautelar dispuesta a D. A. C., H. J. M. y A. D. R., respectivamente, hasta alcanzar la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.-) (punto III del aludido pronunciamiento, art. 518 del C.P.P.N.).

Notifíquese. Oportunamente, devuélvase al juzgado de origen. Sirva lo proveído de atenta nota de envío. Se deja constancia de que el Dr. Mariano González Palazzo no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ

ALBERTO SEIJAS

Ante mí:

YAEL BLOJ

Secretaria de Cámara